

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2891-2017

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700015067 referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA) y a la empresa contratista minera Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 y 28 de enero de 2017.-** Se produjo el accidente y posterior deceso del señor Julio David Santiago Travezaño, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Tajo Carmen, área 1 del Nivel 3450 en la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO ANDINA.
- 1.2 **28 de enero de 2016.-** MILPO ANDINA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **30 de enero al 1 de febrero de 2017.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1".
- 1.4 **6 de febrero de 2017.-** MILPO ANDINA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de abril de 2017.-** Mediante Oficios N° 721-2017 y N° 720-2017 se notificó a MILPO ANDINA y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.6 **4 de mayo de 2017.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **15 de mayo de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **14 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 733-2017-OS-GSM y N° 734-2017-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA y a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 834-2017 respectivamente.
- 1.9 **20 de diciembre de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 834-2017.
- 1.10 **21 de diciembre de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 834-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA y la Contratista de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 224° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). No se desataron todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.5¹ del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE MILPO ANDINA Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

MILPO ANDINA manifiesta lo siguiente:

- a) La imputación formulada comprende acciones que no son responsabilidad de MILPO ANDINA sino consecuencias de una acción subestándar de los operadores. Al respecto, se verificó que el operador del scaler tomó la decisión de no realizar el desate de rocas, a pesar que conocía y había sido instruido sobre el procedimiento de desate y el momento en que se debía realizar, conforme al ciclo de minado establecido por el titular minero.

Adjunta copia de los PETS sobre desatado de rocas con scaler y de perforación con jumbo, lista de capacitaciones brindadas al señor Travesaño y a otros colaboradores, asimismo, copia del ciclo de minado y de la lista de capacitación en donde se indica el

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 220° inciso b) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

desatado luego de la perforación, adicionalmente adjunta copia de la manifestación del operador del scaler en donde mencionó que no entró a desatar por indicación del maestro.

Asimismo, el señor Travesano (accidentado) tomó la decisión de ingresar a la labor, aun cuando sabía que el equipo scaler no había realizado el desate establecido en el PETS de Carguío con Equipo Anfo loader (adjunta copia) y en la orden de trabajo (adjunta copia), de modo que incumplió dicho procedimiento y la orden de trabajo, que señalan la obligación de no ingresar a un área que no ha realizado previamente el desate mecanizado, así también se indica que se debe realizar el re-desate manual.

Adjunta también copia de la lista de entrega del procedimiento al señor Travesano, registros de capacitación en los procedimientos de desate manual y caracterización del macizo rocoso, croquis, manifestación del Sr. León donde menciona que realizaron el re-desatado y que identificaron una falla mas no el planchón, lo que evidenciaría el mal desatado y deficiente evaluación de riesgos por el apuro que tenían en culminar con la actividad.

En tal sentido, el señor Travesano no solo incumplió el procedimiento establecido, al ingresar a un área pese a que no estaba permitido, sino también realizó un mal desatado previo al carguío de Anfo.

Por tanto, ni MILPO ANDINA ni su personal de supervisión pueden ser responsables de la caída de roca que ocasionó el accidente mortal del señor Travesano, al haber sido decisiones humanas de los operadores las que generaron dicho incumplimiento; a pesar que la acción de desatar rocas es una obligación regulada en los procedimientos internos de minado y seguridad.

- b) Conforme a lo anterior, imponer una sanción a MILPO ANDINA en función a esta imputación implicaría una vulneración a los principios de tipicidad y causalidad recogidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- c) Sin perjuicio de lo indicado, en aras de la mejora continua se ha establecido implementar en todas sus unidades mineras un nuevo check list de labor donde se indica las actividades que debieron realizarse antes de pasar a la siguiente etapa del ciclo. Además, se cuenta con un Registro de desatado de roca mecanizado de las labores, en donde los operadores de scaler anotan la cantidad de m² desatados y el lugar o labor donde fueron a desatar.

Por su parte, la Contratista sostiene lo siguiente:

- d) En el informe de supervisión, la Supervisora reconoció que los trabajadores realizaron el desate de rocas, no obstante, luego señaló que tal actividad no fue cumplida, sin sustentarse en algún medio probatorio (foto, declaración u otro documento).

Además, la supervisión se realizó del 30 de enero al 1 de febrero de 2017, es decir, a cinco días de ocurrido el accidente, por lo que no han podido realizar una verificación real respecto a que, si el lugar del accidente contaba o no con el respectivo desatado de rocas, pues al momento de la supervisión las tareas se encontraban modificadas. Por

tanto, el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado por falta de elementos probatorios que avalen la imputación.

- e) El hecho imputado se sustentó en literal b) del artículo 224° del RSSO y al respecto, con relación a la “instrucción”, se cumplieron a cabalidad tanto el PETS como el IPERC, lo cual fue reconocido por la Supervisora, que en su informe señaló: *“INCIMMET sí cuenta con PETS (...)”. “El IPERC fueron llenados y firmados individualmente por los trabajadores Julio David Santiago Travezaño y su ayudante Félix Pablo León Chamorro y firmado por el supervisor técnico A. Huincho, en el cual el ex. trabajador identificó roca suelta y reconoció y recomendó “desate constante.”*

Agrega que la calidad de los PETS e IPERC no ha sido rebatido por Osinergmin ni por la Supervisora, de lo que se deduce que estuvieron bien elaborados, por lo que no es posible imputarles responsabilidad.

Por otro lado, con relación a la disposición de la norma materia de imputación referida a “obligar a los trabajadores a seguir las reglas”, indica que el supuesto incumplimiento debe ser probado por Osinergmin, no pudiendo invertirse la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, busca concientizar a los trabajadores para hacer bien las cosas, para lo cual realiza simulacros o prácticas en desatado de rocas, lo cual se corrobora en el informe de supervisión.

En virtud de lo antes mencionado, ha cumplido con instruir y obligar a los trabajadores a cumplir con las reglas de trabajo al ingresar a las labores, por lo que no se le podrá imputar la omisión de alguno de los literales detallados en el artículo 224° del RSSO.

- f) La administración se limitó a tomar en cuenta lo indicado por la Supervisora sin valorar los medios de prueba que obran en el expediente tales como: los PETS y el IPERC, los cuales acreditarían el cumplimiento de las obligaciones de materia de seguridad. Por tanto, se estaría vulnerando el Debido Proceso.
- g) Se inició procedimiento administrativo sancionador al amparo de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la cual entró en vigencia de manera posterior al accidente mortal y de la supervisión realizada.

Al respecto, uno de los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador es que se indique cual sería la norma que le otorga competencia, y dado que este procedimiento se inició sobre la base de una norma que no se encontraba vigente al momento que ocurrieron los hechos, corresponde su archivamiento.

- h) En el punto 3 del informe de Supervisión Especial se demostró que las condiciones geomecánicas eran óptimas, las que se mencionan a continuación:
- Se tenía un estudio geomecánico actualizado.
 - Las dimensiones de la labor estaban dentro del estándar.
 - RMR de 46 que indica una roca buena.
 - Planos geomecánicos actualizados.
 - Sostenimiento sistemático de la labor 1.00 x 1.00 m. con malla y perno.
 - Existencia de PETS de carguío de frentes con anfo loader voladuras en breasting.
 - Existencia de IPERC firmado por los trabajadores Julio Santiago Travezaño y Félix León Chamorro y el técnico A. Huincho, donde se identifica la roca suelta y que se desate constantemente.

- Se verificó la práctica del desatado de roca tanto mecanizada como manual comprobándose el estándar y PETS respectivamente.
- Se evaluó a los trabajadores referente al uso y aplicación de la tabla geomecánica notándose un nivel regular de conocimiento, revisándose los registros de capacitación en desate de rocas, uso de tablas geomecánicas, perforación voladura y sostenimiento.

En tal sentido, descarta que los trabajadores de la Contratista no hayan efectuado el desate de rocas sueltas después de la perforación y antes del carguío, ya que los mismos utilizaron el IPERC donde encontraron el riesgo de caída de rocas en el frente y efectuaron el desate utilizando barretillas de 6 y 4 pies. Por tanto, el informe que ha servido de sustento para el inicio de procedimiento sancionador contiene una motivación aparente, por lo que debe disponerse el archivamiento del mismo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

MILPO ANDINA manifiesta lo siguiente:

- i) El artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) no establece la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones para la seguridad en las operaciones mineras, por ende la tipificación de la conducta no es correcta, ello en atención que las obligaciones y conductas típicas que podrían ser pasibles de sanción están reguladas en el RSSO.

La regulación aplicable y vigente para el presente caso es el RSSO, el cual regula en su Título Segundo, Capítulo Primero, Subcapítulo Segundo las obligaciones de los titulares mineros, dentro de las cuales no se encuentra la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones para la seguridad y salud de los trabajadores; dicha obligación recae exclusivamente en los supervisores como se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 38° del RSSO y por ende no puede ser atribuida a MILPO ANDINA.

- j) El artículo 7° del RSSO establece que el supervisor debe ser una persona natural ya que las condiciones que se han establecido son aplicables para personas naturales y no para personas jurídicas.

Asimismo, el artículo 38° del RSSO establece en su párrafo final que el incumplimiento de alguna de sus obligaciones podrá ser sancionado por su jefe inmediato o por el jefe del área correspondiente, lo que solamente sería posible si es una persona natural.

Por tanto, no es jurídicamente posible atribuir a MILPO ANDINA, una persona jurídica, infracciones que solamente podrían ser cometidas por una persona natural, ya que ello atentaría contra el principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG y que forma parte de los principios rectores del procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del RSFS.

- k) La parte del proceso productivo, en cuya labor se suscitó el accidente fatal es un proceso que se encuentra tercerizado, lo que implica que MILPO ANDINA ha cedido todo el proceso de carguío de ANFO, por lo que la contratista es responsable por la realización de forma segura de las actividades que todo este proceso implique.

Conforme al artículo 51° del RSSO las empresas contratistas también se encuentran obligadas a cumplir con las regulaciones del RSSO y dado que la contratista asumió todo el proceso de carguío de ANFO, es ésta quien debe contar con el supervisor y de considerarse pertinente, sancionar a éste último.

- l) Reitera que aun cuando los colaboradores encargados del desate mecanizado de rocas, conocían y habían sido instruido en el procedimiento de desate y los momentos en los que debían proceder a realizarlo, tomaron la decisión de no realizar el desate establecido en el procedimiento aprobado por MILPO ANDINA y puesto en práctica en todas sus labores mineras.

No sólo el operador del equipo scaler incumple por decisión propia el procedimiento de trabajo, sino que el señor Travesaño (accidentado) toma la decisión de ingresar a la labor, aun cuando sabía que el equipo scaler no había ingresado a realizar el desate establecido en el procedimiento, incumpliendo directamente el procedimiento y orden de trabajo, en los cuales había sido instruido y que señalan la obligación de no ingresar a un área que no había sido desatada previamente, lo que configura la comisión de un acto sub estándar por decisión del propio accidentado.

MILPO ANDINA no puede ser responsable por la caída de rocas que ocasionó el lamentable accidente, al haber sido las decisiones humanas de los operadores las que generaron el incumplimiento del procedimiento de trabajo.

Por su parte la Contratista señala:

- m) Se ha transgredido el principio al Debido Procedimiento, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador el cual se sustenta en la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y Decreto Supremo N° 055-2010-EM, normas que fueron derogadas por sus respectivas normas sectoriales.

El artículo 103° de la Constitución Política recoge la regla de aplicación inmediata de la Ley. Asimismo, la Constitución dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Lo señalado ha sido reconocido en el Informe Final de Instrucción.

En consecuencia, la Administración ha dispuesto iniciarnos un procedimiento administrativo sancionador, aplicando normas que se encontraban derogadas expresamente, contraviniendo el Debido Procedimiento por no haber tenido una decisión motivada y fundada en derecho.

Hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 026-97-AA/TC) e indica que la transgresión al debido procedimiento administrativo supone una infracción a la garantía constitucional que tiene toda persona al debido proceso y su observancia confiere las acciones establecidas por la Constitución; siendo ello así, es evidente que la Administración no sólo ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento, sino que además ha transgredido la Garantía Constitucional al debido proceso.

Asimismo, la Administración ha transgredido el principio de Legalidad, al disponer iniciar un procedimiento administrativo sancionador aplicando normas que no se encontraban vigentes.

n) El artículo 224° del RSSO exige instruir y obligar a sus trabajadores a realizar el desate de rocas sueltas, hecho que ha realizado a cabalidad y que se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- PETS sobre desate manual de rocas.
- PETS sobre carguío con equipo ANFO Loader.
- Constancia de entrega de estándares y PETS.
- Orden de trabajo del 24 de enero de 2017.

La orden de trabajo es la herramienta por la que se obliga a los trabajadores al cumplimiento de las obligaciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 99° del RSSO. En el presente caso, la orden de trabajo ha sido suscrita por el supervisor técnico y por el propio trabajador, donde se indica expresamente como actividades el cumplimiento de los PETS, estándares y a realizar el IPERC.

En consecuencia, se encuentra acreditado que se ha cumplido con las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 224° del RSSO, lo que no ha sido debidamente valorado por la Administración.

o) El cumplimiento de las obligaciones (desate de rocas) se encuentran respaldadas por la manifestación del ayudante del cargador de ANFO, único testigo presencial de los hechos, quien ha referido textualmente: *"(...) luego procedimos a realizar el desatado de rocas manualmente con mi maestro Julio David Santiago Travezaño, con barretillas de 4 y 6 pies respectivamente (...)";* sin embargo, este hecho no ha sido valorado por la Administración, pues solo se ha limitado a tomar la manifestación del Sr. Pablo León Chamorro, en cuanto sostiene que no hicieron el sostenimiento mecanizado, pero no ha advertido que la labor además de encontrarse sostenida también realizaron el desate manual de rocas. Sobre este último punto señala que la norma supuestamente infringida establece la obligatoriedad de realizar el desatado de rocas, pero no señala que deba realizarse de manera mecanizada.

En consecuencia, se ha demostrado que su personal sí cumplió con la obligación de instruir y de obligar a sus trabajadores a realizar el desate de rocas a través de la respectiva orden de trabajo, conforme a lo previsto por el artículo 99° del RSSO.

Por lo señalado, ha cumplido con la obligación de instruir (mediante la entrega y capacitación de los PETS) y obligado (a través de la orden de trabajo) y que estas fueron incumplidas (desate mecanizado) por el accidentado, por lo que dicha conducta no puede atribuírsele, pues al tratarse de incumplimiento a normas de seguridad y salud en el trabajo no tendría responsabilidad administrativa, con mayor razón cuando dicho acto excluye de responsabilidad penal al empleador conforme a lo previsto por la Ley N° 30222.

p) En el presente procedimiento no existe prueba que avale la imputación. La empresa Supervisora reconoce que los trabajadores realizaron el desate de rocas; no obstante, luego señala que tal actividad no fue cumplida (hace referencia textual de parte del informe de supervisión).

El supuesto incumplimiento no descansa en ningún instrumento probatorio que lo sustente. No existe foto, declaración o documento escrito que mencionen o evidencien la falta de desatado de roca suelta en el lugar del accidente.

La supervisión se realizó del 30 de enero al 1 de febrero de 2017, es decir, a cinco días de ocurrido el accidente, por lo que no han podido realizar una verificación real si en el lugar del accidente contaba o no con el respectivo desate de rocas, pues al momento de la supervisión las tareas ya se encontraban modificadas.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular minero	Milpo Andina Perú S.A.C.
Empresa Contratista Minera	Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. ²
Accidentado	Julio David Santiago Travezaño
Tipo de accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera	Milpo N° 1
Fecha del accidente	25 de enero de 2017

En el turno noche del 24 de enero de 2017, los señores Julio David Santiago Travezaño (operador del equipo *anfo loader*, trabajador accidentado) y Félix Pablo León Chamorro (ayudante), ambos trabajadores de la Contratista recibieron la orden del Ing. Gunther Básica Hernández y del Supervisor Técnico Agapito Huincho Zevallos (personal de la Contratista) de efectuar el carguío de taladros en el Tajo Carmen, Área N° 1 del Nv. 3450. Cuando los referidos trabajadores se apersonaron a la labor, encontraron al operador del jumbo perforando el frente en *breasting*, por lo que se retiraron hasta que se concluyera con la perforación.

Posteriormente, el Sr. Julio Santiago y el Sr. Félix León se dirigieron al Tajo Carmen, Área N° 1 del Nv. 3450, antes de llegar al frente observaron que se encontraba estacionado un equipo scaler operado por el Sr. Miguel Ángel Córdova Julcarima, quien manifestó no haber efectuado el desate mecanizado, debido a que el operador del jumbo le indicó que el terreno no necesitaba desate.

En esas circunstancias, alrededor de las 3:45 am del día 25 de enero de 2017, el operador del *anfo loader* y su ayudante iniciaron sus actividades de carguío de taladros ubicándose en la canastilla del mencionado equipo (ver croquis a fojas 121).

Cuando el señor Julio Santiago Travezaño se encontraba a cargo del telemando de la canastilla del *Anfo loader* y su ayudante realizaba el carguío del *anfo*, se deslizó del frente *breasting* un bloque de roca de aproximadamente 1.40 m de largo x 0.7 m de ancho y 0.2 m de espesor, que se introdujo en la canastilla e impactó al Sr. Santiago y le produjo fracturas en la pierna derecha (ver croquis a fojas 122 y 123 y fotografías a fojas 201 y 202), por lo que fue evacuado y trasladado a una clínica en la ciudad de Lima en donde falleció el 28 de enero de 2017.

² Empresa Contratista Minera contratada por MILPO ANDINA (fojas 89 y 89) inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de Registro 67101208) (foja 193).

- 4.2 **Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.**- No se desataron todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

El artículo 224° del RSSO señala: *“Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:*

(...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.

(...)”.

Al respecto, en el informe de supervisión se indicó lo siguiente en el desarrollo de los términos de referencia y aspectos geomecánicos (fojas 23, 24 y 26):

“ (...)

Verificar el cumplimiento del programa de desate y sostenimiento inmediato en rocas incompetentes

No cumplieron con el desate de rocas sueltas y peligrosas después de la perforación. Así mismo, antes de la voladura en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (...).

(...)

Desate de rocas sueltas

Se verificó el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 la falta de desate mecanizado de rocas sueltas, antes de la voladura y después de la perforación (...).

HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

(...)

En el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450, se ha verificado que no se efectuó el desate de todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura”.

Cabe señalar que de acuerdo con lo indicado por la Supervisora (foja 22), la sección promedio del Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 era de 5.90 m de ancho y 6.69 m de altura, por lo que el desate de rocas debía realizarse con equipo mecanizado.³

La falta de desate mecanizado de todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) pese a su necesidad se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Ayudante del Cargador de Anfo (testigo del accidente) - Sr. Félix Pablo Chamorro León, a la pregunta (fojas 57): *“¿Se cumplió los Estándares y PETS de desate de rocas y cargado de Taladros antes del accidente?”*, respondió: *“No se cumplió con el desate mecanizado de rocas (scaler).”*
- Jefe de Guardia de MILPO ANDINA - Ing. Evodio Aníbal Varrillas Vivas (foja 52), a las preguntas:
 - *¿A qué atribuye el accidente?*, respondió: *“A la falta de desate mecanizado.”*
 - *¿Se pudo evitar el accidente? ¿Cómo?*, respondió: *“Sí, con la realización del desate mecanizado con el Scaler”.*

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 230° del RSSO.

- ¿A quién responsabiliza la ocurrencia del accidente? ¿Al mal desatado y redesatado de rocas, al incumplimiento de los estándares y procedimientos de desatado de rocas y carguío de taladros o falta de supervisión?, respondió: “A la falta de desate incumpliendo el procedimiento, lo cual se había dispuesto al inicio de turno en coordinación con el Supervisor (...) el desate mecánico para sostenimiento y para el carguío del frente luego de la inspección de cada labor programada”.

- “¿Según su criterio ¿Cuáles serían las causas del accidente?, respondió: “(...) Condición Subestándar: falta de desate de roca suelta.”

- Supervisor Técnico de la Contratista - Agapito Huincho Zevallos (foja 62), quien a la pregunta: “¿A quién responsabiliza de la ocurrencia del accidente?”, respondió: “Al mal desatado con el equipo escayler (...)”.
- Gerente General de MILPO ANDINA - Ing. Jorge Miguel Bonilla Benito (foja 41), ante la pregunta: “¿Se pudo evitar el accidente? ¿Cómo?”, respondió: “El accidente pudo haberse evitado con el desate mecanizado correcto y bien realizado (...)”.

Asimismo, a la pregunta (foja 203): “(...) ¿Cuáles serían las causas por las cuales ocurrió el accidente?”, respondió: “Dentro de los factores influyentes considero que la ausencia/falencia del desate mecanizado es el de mayor relevancia porque la actividad posterior siempre expondría a un colaborados ya sea para colocar sostenimiento o para realizar el carguío de taladros. (...)”.

- Superintendente de Mina de MILPO ANDINA - Ing. Miguel Ángel Bustios (foja 51), ante la pregunta: “Considera Ud. que el desatado mecanizado y redesatado manual de rocas de la labor donde ocurrió el accidente es adecuado, si se tiene en cuenta la ocurrencia del accidente ha sido por caída de roca”, respondió: “Considero de que el desatado mecanizado realizado correctamente es fundamental para evitar los accidentes por caída de rocas, pero que al no haber sido realizado en el frente donde ocurrió el accidente generó una condición de riesgo (...)”.

Asimismo, la falta de desate mecanizado en el lugar del accidente, se corrobora con la manifestación del operador del equipo, pues de acuerdo con su descripción sobre los trabajos realizados previo al evento, se advierte que no realizó el desate, conforme a lo siguiente:

- Operador del equipo desatador mecánico (scaler) - Sr. Miguel Ángel Córdova Julcarima, quien sobre las condiciones y trabajos en el nivel 3450 del Tajeo Carmen, señaló (foja 204): “(...) El próximo tajo a desatar según la coordinación es Carmen en el mismo nivel, me dirigí llegando al tajo a las 2:30 am, encontré perforando el Jumbo 183. El jumbo termina su actividad, yo le apoyo desinstalando el cable eléctrico.

Salió el jumbo y coordiné con el maestro para desatar en esos momentos me indica que el terreno está bien y no es necesario el desate y el tiempo nos gana, entonces me quedé en el mismo lugar para que los mecánicos continúen levantando las observaciones.”

En el análisis del accidente mortal efectuado por MILPO ANDINA (fojas 199 reverso y 200) se señala como una de las causas del accidente mortal la “falta de desate mecanizado” y se dispone como una de las acciones correctivas “Restringir el uso de desate manual (...)”.

Conforme a lo anterior, se ha omitido desatar las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el literal b) del artículo 224° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Julio David Santiago Travezaño, ocurrido en el Tajo Carmen, área - 1 del nivel 3450 de la unidad minera Milpo N° 1, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a), b) y l), se debe indicar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM).

Por su parte, conforme al artículo 3° del RSSO, toda persona jurídica que realice actividades mineras está obligada a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento.

Cabe agregar que el titular de la actividad minera es beneficiario y conductor de las actividades mineras, razón por la cual tiene obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones para la seguridad en las operaciones mineras.

Acorde a lo anterior, el cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO es obligación del titular minero, quien no puede trasladar su responsabilidad a los trabajadores (operador del scaler

o el trabajador accidentado), dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente; en efecto, no es materia del presente procedimiento determinar responsabilidad de los trabajadores, siendo el propio titular minero a quien corresponde realizar las acciones sobre tal extremo.

De otro lado, en cuanto a la instrucción que habrían recibido, tanto el operador del equipo desatador mecanizado, como el trabajador accidentado, se debe precisar que la presente infracción no está referida a una eventual falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de MILPO ANDINA y la Contratista por no verificar el cumplimiento del desatado de todas las rocas sueltas o peligrosas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 después de la perforación y antes de la voladura.

De modo similar, corresponde precisar que la sola disposición de las herramientas de gestión tales como el PETS, orden de trabajo y ciclo de minado a que alude MILPO ANDINA en su descargo, no supone el cumplimiento del literal b) del artículo 224° del RSSO materia de la presente infracción, la cual se refiere a la obligación de efectuar el desate de rocas después de la perforación y antes de la voladura, pues su aplicación debe asegurar la observancia de las disposiciones normativas por parte de los trabajadores, lo que no sucedió en el presente caso.

Con relación a lo anterior, se debe mencionar que, tal como establece el principio de causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción. Asimismo, en el presente caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la LGM, el titular minero y la Contratista son responsables solidarios⁴.

Conforme al análisis desarrollado anteriormente, sí existe un nexo causal entre la conducta omisiva de MILPO ANDINA y la Contratista y la infracción imputada pues no cumplió el desatado de todas las rocas sueltas o peligrosas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

Por tanto, no cabe eximir de responsabilidad a MILPO ANDINA, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura del nexo causal entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Por otro lado, al principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

En el presente caso, la omisión por parte de MILPO ANDINA y la Contratista al no haberse cumplido con desatar todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura, configura un ilícito administrativo por incumplimiento al artículo 224° inciso b) del RSSO, habiéndose

⁴ Acorde a lo indicado, el numeral 23.2 del artículo 23° del RSFS establece: “Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Supervisado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente.”

identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

En cuanto al descargo c), tal como se analizó con anterioridad, de acuerdo con el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes, como la presente infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.

Las acciones correctivas que habría realizado MILPO ANDINA y la Contratista con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Sobre los descargos d), o) y p) se debe precisar que la Supervisora alude al desate manual por parte de los señores Santiago Travezaño y León Chamorro, cuando realiza la descripción del accidente mortal (foja 22), lo que se corrobora con la declaración del ayudante del cargador de ANFO (foja 56), pues debe tenerse información acerca de las circunstancias en que sucedió el accidente mortal, sin embargo, ello no evidencia el cumplimiento del inciso b) del artículo 224° del RSSO en los términos señalados en la presente imputación.

De acuerdo con la referida norma, se deben desatar todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que previo al carguío de taladros se debió efectuar el desate mecanizado, a fin de eliminar los bloques de roca suelta en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450, como el que impactó al señor Julio Santiago Travezaño.

Al respecto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, la infracción imputada se sustenta en lo señalado en el desarrollo de los términos de referencia y aspectos geomecánicos del informe de supervisión, en el que se indicó la falta de desate mecanizado (fojas 23, 24 y 26), asimismo se complementó con las manifestaciones recabadas durante la supervisión y las que adjuntó el titular minero a su informe de investigación, que incluye el personal que estuvo presente durante el suceso (fojas 41, 51, 52, 57, 58, 62, 203 y 204), las cuales corroboraron la falta y necesidad de efectuar el desate con equipo mecanizado en la labor donde tuvo lugar el accidente mortal.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad de la supervisión, debe precisarse que esta se inició el 30 de enero de 2017, dos (2) días después de recibido el aviso de accidente mortal que fue remitido por MILPO ANDINA el 28 de enero de 2017 (foja 1), siendo que el incumplimiento imputado cuenta con el sustento probatorio detallado anteriormente, lo que fue corroborado con los testimonios y lo consignado por el titular minero en su informe, de modo tal que se descarta la falta de pruebas que alega la Contratista.

Finalmente, en cuanto a la instrucción brindada a los trabajadores, se reitera que la presente infracción no está referida a una eventual falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de MILPO ANDINA y la Contratista por no verificar el cumplimiento del desatado de todas las rocas sueltas o peligrosas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 después de la perforación y antes de la voladura.

Asimismo, tal como se ha analizado con anterioridad, la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente, siendo distinta e independiente de la responsabilidad penal.

Con respecto a los descargos e) y f), se debe señalar que la infracción imputada no está referida a la falta instrucción o de IPERC o del PETS de Carguío con Equipo Anfo Loader, sino a la conducta omisiva por parte de MILPO ANDINA y la Contratista por no verificar que se cumpliera con desatar todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 después de la perforación y antes de la voladura.

Sin perjuicio de lo indicado, la sola disposición de herramientas de gestión IPERC de la labor y PETS de Carguío con Equipo Anfo Loader, no supone el cumplimiento del literal b) del artículo 224° del RSSO materia de la presente infracción, pues, si bien se consignó el peligro de rocas sueltas con riesgo de desprendimiento de rocas en la labor imputada (foja 189), no se cumplió con el desate total de las rocas sueltas, a fin de evitar el desprendimiento de roca que causó el deceso del Sr. Julio David Santiago Travezaño, no basta solo considerar medidas como el desate de rocas como se aprecia en el IPERC y PETS, sino ejecutarlas.

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso⁵ pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa de la Contratista, a la cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Sobre el particular, en cumplimiento del numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS y del artículo 252° (numeral 252.1, inciso 3) del TUO de la LPAG, se notificó a la Contratista el Oficio N° 720-2017 (foja 153) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, se adjuntó los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, entre estos, el Acta e informe de supervisión.

Con relación al descargo g), corresponde indicar que el artículo 103° de la Constitución Política recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:
"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."
(Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

En el presente caso, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que aprobó el RSFS, señaló que la citada resolución entraba en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, desde el 19 de marzo de 2017, por lo que esta norma se encontraba vigente al momento que se inició el procedimiento administrativo sancionador, que fue notificado el 24 de abril de 2017 (fojas 155 y 164).

En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador fue instaurado conforme a las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso.⁶

Finalmente, en cuanto al descargo h) y n), corresponde precisar que en el análisis de los descargos a) y b), así como e) y f) desarrollados anteriormente, se determinó que las herramientas de gestión IPERC, PETS, estándares, orden de trabajo, así como la capacitación o instrucción a los trabajadores no desvirtúan la infracción imputada, en tanto no suponen el cumplimiento del literal b) del artículo 224° del RSSO materia de la presente infracción, la cual se refiere a la obligación de efectuar el desate de rocas después de la perforación y antes de la voladura, pues su aplicación debe asegurar la observancia de las disposiciones normativas por parte de los trabajadores, lo que no sucedió en el presente caso.

De otro lado, en cuanto al estudio y planos geomecánicos, el RMR y las dimensiones de la labor dentro del estándar a que alude la Contratista, se debe indicar que no es materia del presente procedimiento sancionador las condiciones geomecánicas y geológicas de la labor, sino la omisión de efectuar el desate de todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el Informe sobre el accidente mortal presentado por MILPO ANDINA, se menciona como una condición subestándar, la siguiente (foja 8 reverso): *“Características desfavorables del macizo rocoso: Fracturamientos sub verticales y transversales al eje de la labor. (...)”*. Estas condiciones indicadas justificaban la realización del desate de rocas en la labor donde ocurrió el accidente mortal y teniendo en cuenta que la altura de la labor era de 6.69 m, el desatado debía realizarse con equipo mecanizado.

Por otro lado, si bien el informe de supervisión indica lo siguiente (foja 25): *“Se realizó prácticas de desatado de rocas de forma mecanizada (Scaler) y desate manual (...) las mismas que fueron realizadas con la participación de los trabajadores y de los supervisores del titular minero, para verificar el cumplimiento de sus estándares y PETS de desatado.”*

Sin embargo, ello no desvirtúa la infracción imputada, pues el mencionado hecho está referido a la verificación efectuada por la Supervisora durante la visita de supervisión, por ende, no corresponde a los momentos previos al accidente mortal ni a la misma zona donde tuvo lugar dicho evento, que tal como se ha analizado no se realizaron.

Respecto al descargos i) y j), debe indicarse que la referencia al artículo 209° del TUO de la LGM⁷, corresponde al sustento normativo de la exigencia de cumplir con las obligaciones

⁶ Ídem nota al pie 5.
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

⁷ El artículo 209° del TUO de la LGM señala: *“Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias”*.

del RSSO, norma reglamentaria que establece las disposiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades mineras.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, es exigible a MILPO ANDINA el cumplimiento al literal b) del artículo 224° del RSSO, siendo que tal como se ha analizado anteriormente, no puede trasladarse la responsabilidad a sus trabajadores, entre ellos, operador del scaler, trabajador accidentado y sus supervisores, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

Asimismo, debe indicarse que la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es imputable a MILPO en su calidad de titular de la actividad minera, siendo que la responsabilidad administrativa es independiente de las sanciones que pueda imponer MILPO ANDINA o la Contratista a sus trabajadores como consecuencia de sus procedimientos internos.

En cuanto al descargo k), debe indicarse que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM; ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, prevista en el artículo 216° del TUO de la LGM, que puede ser imputada a la Contratista, tal como ha sucedido en el presente caso.

Sobre el descargo m), debe indicarse que conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

Al respecto, en la fecha del accidente (25 de enero de 2017) se encontraba vigente el RSSO y la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD⁸, tal como le fue comunicado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 721-2017 (fojas 155), por tanto no correspondía imputar el incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (RSSO 055).

La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD tipifica como infracción el incumplimiento a la obligación del desatado de rocas según lo previsto en el numeral 1.1.5 del Rubro B, obligación que estaba contenida en el literal b) del artículo 220° del RSSO 055 y que se encuentra recogida en el literal b. del artículo 224° del RSSO vigente.

En efecto, la obligación del RSSO cuyo incumplimiento configura infracción sancionable estaba contenida en el RSSO 055, por lo que no existe ninguna interpretación sobre su contenido y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

A mayor abundamiento dicha infracción ha sido incorporada en la actualización del Cuadro de Infracciones.⁹

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010.

⁹ En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en su numeral 2.1.7 del Rubro B la tipificación de la obligación materia de imputación.

Por lo señalado, no se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, al haberse emitido una decisión adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹⁰ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MILPO ANDINA y la Contratista han cometido una (1) infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO ANDINA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito su escrito de descargos, presentados el 4 y 17 de mayo de 2017, MILPO ANDINA y la Contratista informaron sobre el uso de la herramienta registro de desate de rocas mecanizado (fojas 174, 191 y 192), en donde los operadores de desatadores mecanizados anotan la cantidad de m² desatados y el lugar o labor donde

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

efectuaron el desate (fojas 190 a 192). En el registro se advierte la participación del Jefe de Guardia quien consigna su firma en dicho documento.

Cabe agregar que en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Milpo N° 1 del 28 de mayo al 2 de junio¹¹ se verificó actividades de desatado de rocas sueltas en las labores de explotación y desarrollo incluyendo aquellas realizadas con equipo mecanizado (fojas 208 a 210).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

MILPO ANDINA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado¹²

Descripción	Monto
Costo de mano de obra, especialista (S/ enero 2017)¹³	85,454.47
TC enero 2017	3.342
Costo de evitado (US\$ enero 2017)	25,570.55
Tasa COK mensual ¹⁴	1.07%
Periodo de capitalización en meses	9
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	28,144.18
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	91,537.66
Escudo Fiscal (30%)	27,461.30
Beneficio económico por costo evitado (S/. Oct. 2017)	64,076.36

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de ganancia ilícita¹⁵

¹¹ Expediente N° 201700082606: Ver matriz de supervisión (numeral 4.1) y fotografía N° 29.

¹² Se considera la metodología de costo evitado dado que el titular no realizó inversiones para asegurar a través de su personal supervisor que se cumpla con desatar todas las rocas sueltas en las labores después de la perforación y antes de la voladura, en el presente caso, en el Tajo Carmen Área 1, Nv. 3450.

¹³ Incluye la labor de un operador de scaler (1 hora) y un especialista encargado, Jefe de Guardia Mina (Periodo: 9.13 meses, periodo que transcurre entre la fecha de supervisión anterior: 26.abril.2016 y la fecha de accidente mortal: 25.enero.2017). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 9.13 meses y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2891-2017

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ Octubre 2017)
Ene-Oct 2017	52,013,859.39	52,013,859.39
Ene-17	5,201.385.94	5,201,385.94
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁶		2,897.93
Ganancia ilícita asociada a la infracción		2,897.93

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ Oct. 2017)	64,076.36
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ Oct. 2017)	2,897.93
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	71,508.55
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	226,443.75
Multa (UIT) ¹⁸	55.91

5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{19}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁰.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²¹.

¹⁵ Se considera las utilidades obtenidas para un día de labores en el Tajo Carmen Área 1 Nv. 3450. Se estima la utilidad neta para el año 2017 asumiendo una rentabilidad de 12.05%, promedio de estados financieros reportados BVL 2016 y a partir de ventas reportadas en ESTAMIN.

¹⁶ El titular cuenta con una unidad minera en operación en enero 2017, participación Milpo N° 1: 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación de un día de labores del Tajo Carmen Área N°1 Nv. 3450 en la producción mensual es de 0.15%.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

¹⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

²⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²², se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%²⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).
- e) En relación al presente expediente, por tratarse de actividades en interior mina, se aplicará el factor de valor agregado de 37.87%.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. e INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., con una multa solidaria ascendente a cincuenta y cinco con noventa y un (55.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 224° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 17-00015067-01

²¹ Ídem.

²² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁴ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA'_{Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera